



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 019

Radicación: 41001-31-03-003-2019-00270-01

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, mediante el cual negó la solicitud de disminuir la caución fijada para el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante formuló una demanda verbal en acción reivindicatoria, contra FAIVER LOSADA, con el objeto de que se declare en su favor el dominio pleno y absoluto sobre el lote de terreno junto con las mejoras en él construidas, denominado “EL CORTÉS”, localizado en la vereda El Salado, zona rural del Municipio de Rivera, Huila, señalando que el predio tiene un área aproximada de una hectárea seis mil doscientos ochenta y siete punto treinta y cuatro metros cuadrados (1 Ha, 6.287.34 M2), distinguido con la matrícula inmobiliaria número 200-214623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De la misma manera, solicita que se ordene el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

Así mismo, refiere que el poseedor es de mala fe, por lo tanto, no está obligado a indemnizar las expensas necesarias.

En auto del 21 de enero de 2020 el juzgado de instancia fijó la suma de \$65'805.600, como monto de la caución a prestar por la parte actora para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

AUTO RECURRIDO

En auto del 4 de febrero de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, resolvió negar la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a la reducción de la caución fijada por el Juzgado en auto del 21 de enero de 2020, por cuanto la suma de \$65.805.600 correspondía exactamente al 20% del valor que se estimó como cuantía del proceso, pues el bien objeto de la litis tiene como avalúo catastral la suma de \$329.028.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto recurrido se basan en que el Juzgado valoró como único criterio el avalúo del predio objeto de reivindicación y sobre ello se realizó el cálculo del 20% para fijar la caución, sin tener en cuenta, la naturaleza de la medida cautelar que no saca el bien del comercio pues ésta se limita a la inscripción de la demanda, por lo tanto, considera que los posibles perjuicios no resultarían grandes.

Por otra parte, indicó que tampoco se consideró que los demandantes son los únicos titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de reivindicación y eventualmente sería la única parte perjudicada con la medida, por lo tanto, solicita que se reduzca en un 70% el valor de la caución fijada.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se resolverá si tiene razón el recurrente, respecto de la solicitud de reducción de la caución fijada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva atendiendo la petición de medidas cautelares por parte de los demandantes.

Señala el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

De entrada, se evidencia la improsperidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que los argumentos esgrimidos como sustento de su inconformidad, no son suficientes para obtener lo pretendido con el recurso de alzada.

En efecto, se encuentra que la decisión cuestionada, esto es el auto del 4 de febrero de 2020, se erige sobre la base legal de la norma antes descrita a través del cual, el legislador expuso de manera exacta el procedimiento que se debe

seguir en torno al decreto de medidas cautelares que pida la actora, determinando así que el interesado debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones establecidas en la demanda, sin que haya incluido la posibilidad de reducir dicho monto, en razón a la calidad de los demandantes respecto de la medida, o a la graduación de los perjuicios tal como lo expone el extremo activo de la demanda.

Ahora bien, la norma faculta al Juez para reducir el monto de la caución; sin embargo, esta posibilidad, no es dispositiva, sino que es discrecional, por lo tanto, es el Juez de conocimiento quien de manera razonable determina si resulta procedente tal situación, y este caso, no se presentan razones que lo ameriten, pues el artículo ya citado señala, sin lugar a equívocos, cual es el monto de la caución que debe prestarse si se pretende el decreto de medidas cautelares.

De las piezas procesales allegadas para su estudio, se encuentra que el Juez de primera instancia efectuó la valoración del 20% para fijar el monto de la caución, a partir de las pretensiones de la demanda, que en este caso lo fue sobre el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, por lo tanto, al revisar este tópico, allegado por la parte demandante como anexo a la demanda, se observa que asciende al valor de \$329'028.000 y el 20% de dicha cantidad es la suma de \$65'805.600, por consiguiente, no erró el Juez al proceder como lo hizo en el auto objeto de alzada y, en consecuencia, se tendrá que confirmar el auto de fecha 4 de febrero de 2020.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, en razón a que para el momento de la interposición del recurso aún no se había trabado la litis.

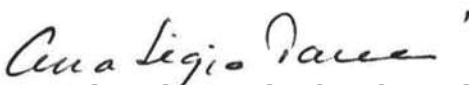
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto del 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Sin condena en costas de la presente instancia.

TERCERO-. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624acc154973e5c532d266881494549052cd363a1e020182ed8ed58f472f64f1**

Documento generado en 29/04/2021 02:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>